



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 0855-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Machala 10 de abril de 2012, las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° **0855 -2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JHONATAN JAVIER CRUZ RAMÍREZ**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Choferes Sporman, parroquia Hualtaco, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio de 2011, a las 21h35.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Junior Campoverde Lalanguí y dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural El Oro No. 3, se indica que el día 23 de julio de 2011, procedió a citar con boleta No. BI-014341-2011-TCE al ciudadano **CRUZ RAMÍREZ JHONATAN JAVIER**, con cédula de identidad No. 070528839-7, por haberse encontrado libando en el lugar, fecha y hora señalados en la boleta informativa y parte policial, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 09h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **JHONATAN JAVIER CRUZ RAMÍREZ**, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Jambelí de la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día martes 10 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 09h00, se dispuso citar al presunto infractor en su domicilio, para lo cual se



remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 001-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Junior Campoverde Lalangui, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón de fecha 26 de marzo de 2012, sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica la imposibilidad de citar en persona al presunto infractor **Jhonatan Javier Cruz Ramírez**, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 10 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 09h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Junior Campoverde Lalangui, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que el día y la hora en que entregó la boleta se encontraba en una moto de patrullaje, en la ciudadela indicada en el parte, hasta que llegó a unas canchas en el sector de choferes sporman, en donde encontró al presunto infractor libando con otros sujetos a quienes les solicitó los documentos para entregarles las boletas y posteriormente enviarles a sus casas. **b)** Al no haber comparecido el presunto infractor señor **JHONATAN JAVIER CRUZ RAMÍREZ**, pese a estar legalmente notificado mediante publicación por la prensa de fecha 05 de abril del 2012, en el diario Correo editado en la ciudad de Machala; en su lugar, el señor Juez concedió la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Pública de El Oro, quien manifestó que, a nombre y representación de la defensoría pública fue designada para representar al presunto contraventor, impugnando en todas sus partes el contenido íntegro del parte policial suscrito por el cabo de policía Junior Campoverde Lalangui, que no existe ninguna prueba de cargo que sea fehaciente, precisa y que justifique el hecho que se pretende responsabilizar al procesado, que no existe prueba de alcoholemia que haga presumir alguna responsabilidad del ciudadano Jonathan Javier Cruz Ramírez; y, solicitó que al momento de resolver se tome en cuenta las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 11 numeral 5 que expresa "...en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia", igualmente invocó a favor de su defendido el numeral 9 del mismo artículo; así también expresó a favor de su defendido, el artículo 76 numeral 2 del mismo cuerpo legal que expresa "se presumirá la inocencia de toda persona; y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad..."; por todo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



lo expuesto solicitó se libere de toda responsabilidad a su defendido en virtud de todos los argumentos que expresó, tomando como principio la presunción de inocencia. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 10 de abril de 2012, a las 09h00, dentro de este trámite, quien en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido desvirtuados por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor por intermedio de su defensora. Los agentes de policía al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio; por tanto, como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **JHONATAN JAVIER CRUZ RAMÍREZ**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Lo que comunico para los fines de Ley.**

Dr. Manuel López Ortiz  
**SECRETARIO RELATOR**



*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*